



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la **Ley de Profesiones del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **En relación al nombramiento del Presidente del Consejo.**

Planteada por el **Diputado Víctor Manuel Zamora Rodríguez**, conjuntamente con el **Diputado Antonio Juan Marcos Villarreal** del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores”, del Partido Revolucionario Institucional.

Primera Lectura: **2 de Octubre de 2012**.

Segunda Lectura: **9 de Octubre de 2012**.

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Educación, Cultura y Actividades Cívicas**.

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Saltillo, Coahuila a 01 de octubre de 2012

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado Víctor Manuel Zamora Rodríguez, conjuntamente con el Diputado Antonio Juan Marcos Villarreal del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores”, del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 22 fracción V, 144 fracción I y 158 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La cual se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante la reforma propuesta ya que al establecer que el nombramiento del Presidente del Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones sea realizado por elección mayoritaria de los miembros del mismo, en lugar del nombramiento directo del Gobernador en turno, le da mayores posibilidades de incidir en la calidad del ejercicio profesional y coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública, las Instituciones Educativas y los Colegios de Profesionistas, en la vigilancia y control en el ejercicio de las profesiones.

Los miembros del Consejo están de manera directa en contacto con las reformas a la Profesiones y con los requisitos particulares de las mismas por la práctica cotidiana que realizan.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La Iniciativa brinda mayor responsabilidad a la operación del Consejo y, al eliminar la retribución que se tiene solo para el Presidente del mismo, se homologa en ese aspecto, la participación de la totalidad de los miembros del Consejo para el Fomento y la Vigilancia de las Profesiones. El Artículo 40 Bis que se adiciona, aporta un elemento importante de vigilancia en el ejercicio de las profesiones, al incorporar la “acción popular”, es decir la participación de la población para denunciar el ejercicio de un profesionista que se ostente como tal sin serlo, perjudicando con ello a la sociedad.

La denuncia podrá ser realizada ante la Dirección Estatal de Profesiones o ante el mismo Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones.

Por las razones expuestas, presentamos ante este H. Pleno del Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Profesiones del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo Único.- Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 39, se adiciona una fracción al artículo 40 y se recorre la fracción IX de ese mismo artículo y se adiciona el artículo 40 bis de la Ley de Profesiones del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 39.- El Presidente del Consejo será designado por el propio consejo, por mayoría de votos, de entre los representantes acreditados en los términos del artículo anterior.

Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectos para un período igual. **Los cargos no tendrán retribución.**

...

Artículo 40.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Coadyuvar con la Secretaría de Educación del Estado en la vigilancia y control, en el ámbito de competencia de ésta, del ejercicio de los profesionistas.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



IX.- Las demás que le confiera esta ley.

Artículo 40 Bis.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes, a las personas que sin tener el carácter de profesionistas, se ostenten como tales en perjuicio de la sociedad.

Toda autoridad que conozca de algún asunto o hecho respecto al cual se ostente, actúe o intervenga alguna persona con el carácter de profesionista, sin acreditarlo o serlo, deberá comunicar tal conocimiento a la Dirección Estatal de Profesiones, y/o al Consejo para el Fomento y Vigilancia de las profesiones a fin de que la primera realice la investigación correspondiente y, en su caso, ambas gocen de la atribución de presentar la denuncia ante el órgano de autoridad competente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 01 de octubre de 2012.**

Dip. Víctor Manuel Zamora Rodríguez

Dip. Antonio Juan Marcos Villarreal